

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-180 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-224	26/05/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000224 DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

050-98M

El día 22 de octubre de 1998, **LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL GARCIA**, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina “La Marina Nro. 2” con cota de minería 1514 a 1530, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de junio de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos No. 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, Y LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ representada por su progenitora MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.

Por medio de Resolución No. 5062 de 29 diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores norman de JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA, en representación de la menor JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ, para ceder los derechos que le corresponden como titulares del contrato no. 050-98M relativo a la mina “La Marina Nro. 2” ubicada en el municipio de MARMATO, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS.

Con Resolución No. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de “OTROSI” de fecha 29 abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 050-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 050-98M.

051-98M

El 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL GARCÍA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'Marina No. 3' con radicado No. 0073, Contrato No. 051-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7683 hectáreas, cotas de minería 1512 a 1530 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 725 del 26 de abril de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2005, se declaró la subrogación de los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, y JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ representada esta última MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.

Mediante Resolución No. 5063 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores NORMAN DE JESÚS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA, en representación de JESSICA FERNANDA RANGEL GONZÁLEZ, para ceder los derechos que le corresponden como titulares del Contrato No. 051-98M a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato No. 051-98M desde el 1° de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se resolvió prorrogar la anterior suspensión de obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la Compañía Minera de Caldas S.A. por la razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. 051-98M.

Mediante Otrosí celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 051-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 051-98M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"

096-98M

El día 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina "El Esfuerzo" con radicado No. 0081, Contrato No. **096-98M** en Virtud del Aporte No.1017, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de CALDAS, en un área de 16,7683 hectáreas en la Cota de Minería 1536 a 1550 m por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 725 del 26 de abril de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 1 de junio de 2005, se declara subrogados en los derechos mineros emanados de los Contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, Y LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ representada por su progenitora MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.

Por medio de la Resolución 5066 del 23 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros Contrato No. **096-98M** RELATIVO A LA MINA "EL ESFUERZO" a favor de la Compañía Minera De Caldas S.A.

Mediante Resolución 4789 del 11 de agosto del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Por medio de Otrosí No. 1 al Contrato de Pequeña Minería No. **096-98M**, MINA EL ESFUERZO, RAD. 0081, COTA DE MINERIA 1536 A 1550 M; se determinó prorrogar por DIEZ (10) AÑOS el término de duración del Contrato No. 096-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 096-98M.

171-98M

El 21 de diciembre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la "Mina Marina" No. 1 con radicado No. 0072, Contrato No. 171-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7683 hectáreas, cotas de minería 1513 a 1530 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO departamento de CALDAS, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 725 del 26 de abril de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005, se declararon subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos No. 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"

el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, Y LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.

Mediante Resolución No. 5069 del 29 de diciembre de 2006 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 171-98M de los señores NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA EN REPRESENTACION DE LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 171-98M.

Mediante Otrosí celebrado el 18 de enero de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2017, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 171-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014, hasta el 26 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 171-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20221001671182 del día 28 de enero de 2022**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Perturbación 1 Curubital Pedro Grande
Este: 1.163.277
Norte: 1.097.396
Altura: 1.542
Datum: Bogotá

Bocamina: Perturbación 2 Curubital Pedro Grande0
Este: 1.163.277
Norte: 1.097.396
Altura: 1.523
Datum: Bogotá

A través del Auto PARM No. 315 del 6 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por medio de Auto PARM No. 315 del 6 de abril de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el día 6 de abril y desfijado el día 19 abril

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M”

de 2022 y por Aviso No. 6 fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 8 de abril de 2022, se programó la visita de verificación a partir del 19 de abril al 22 de abril de 2022.

El 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20221001671182 del día 28 de enero de 2022.

Por medio del **Informe de Visita Técnica PARM No. 458 del 4 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería **No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

1) El día 19/04/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 28/01/2022 mediante oficio radicado No. 20221001671182, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-315 del día 06/04/2022.

2) Se pudo constatar que en inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa denominada por el querellante “Perturbación 1 Curubital Pedro Grande”, coordenadas Este: 1.163.277; coordenadas Norte: 1.097.396; cota 1.542 m.s.n.m.

3) Se pudo constatar que en el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa denominada por el querellante “Perturbación 2 Curubital Pedro Grande”, coordenadas 1.163.277; coordenadas Norte: 1.097.396; cota 1.523 m.s.n.m.

4) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M, a través de las minas denominadas mina “Perturbación 1 Curubital Pedro Grande” y mina “Perturbación 2 Curubital Pedro Grande”, en tanto que dichas bocaminas se encontraron activas y con personas ajenas a los contratos ejecutando labores mineras de explotación.

5) Los explotadores Manifestaron que ejecutan la actividad amparados en Artículo 31 de la Ley 685/2001 y los Artículos 122 al 129 de minería tradicional y asentamiento afrodescendiente y en última instancia la sentencia SU-133 de la Corte Constitucional.

6) No se identificó dentro del área de los contratos No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M explotación alguna ejecutada por su titular (…).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001671182 del día 28 de enero de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad del procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M”

extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación SÍ EXISTE, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PARM No. 458 del 4 de mayo de 2022**, que reza: “(...) se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M, a través de las minas denominadas mina “Perturbación 1 Curubital Pedro Grande” y mina “Perturbación 2 Curubital Pedro Grande”, en tanto que dichas bocaminas se encontraron activas y con personas ajenas a los contratos ejecutando labores mineras de explotación (...)”, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores mineras en la mina denominada por el querellante mina: *Perturbación 1 Curubital Pedro Grande* y *Perturbación 2 Curubital Pedro Grande* al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería **No. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M**.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la empresa titular como *Perturbación 1 Curubital Pedro Grande* y *Perturbación 2 Curubital Pedro Grande*.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante “*Perturbación 1 Curubital Pedro Grande*” y “*Perturbación 2 Curubital Pedro Grande*”, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M**, mediante solicitud No. 20221001671182 del día 28 de enero de 2022, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS.

Bocamina: Perturbación 1 Curubital Pedro Grande
Este: 1.163.277
Norte: 1.097.396
Altura: 1.542
Datum Bogotá

Bocamina: Perturbación 2 Curubital Pedro Grande0
Este: 1.163.277
Norte: 1.097.396
Altura: 1.523
Datum: Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área de los Contratos de Pequeña Minería No. **050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Marmato, departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 458 del 4 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 458 del 4 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 458 del 4 de mayo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 050-98M, 051-98M, 096-98M y 171-98M"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellin
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM